000498/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 26 días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. C. c/ P. S. E. S.A. s/ SUMARIO-Cobro de Pesos e Indem. de ley", expte. nro. 498/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro.1606/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de Agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 71/24 de fecha 26 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada, contra la SD N° 71/2024 (ID 1480311, agravios ID 1536264). Corrido el respectivo traslado la actora dio respuesta al agravio de la contraria mediante escrito electrónico 1552376.

I.-Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. C. A. interpuso demanda laboral en contra de la firma P. S. E. S.A. persiguiendo el pago por la suma de $1.847.388,02, en concepto de diferencia en el pago de la liquidación final, días trabajados en el mes, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, aguinaldo, diferencias salariales, indemnización por el art. 80 de la LCT, multas e indemnizaciones establecidas por el art. 2 de la Ley 25.323, con más intereses, costas y costos del juicio, más actualización monetaria. Persiguió la condena del demandado al cumplimiento de la obligación de confeccionar y entregar el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, y que se declare la inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de los adicionales del CCT aplicables en los acuerdos paritarios. Relató los hechos en que sustentó su pretensión. Fundó en derecho, realizó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. En tiempo oportuno compareció la accionada –P. S. E. S.A.; contestó demanda. Controvirtió los hechos relatados por el actor, brindo su propia versión de los mismos y se opuso a las pretensiones del accionante. Impugnó los rubros reclamos. Ofreció prueba y fundó en derecho. Solicitó el rechazo de la acción con expresa imposición de costas. Planteó la reserva de caso federal. Finalmente, peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentenciante de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. C.

A. contra la firma P. S. E. S.A., condenando a dicha firma a abonar al actor en el término de dos (2) días, la suma de $925.095,55 con más intereses y actualización monetaria. Condenó asimismo a P. S. E. S.A. a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de diez (10) días de firme o consentida la sentencia, la Certificación de S. y Remuneraciones – formulario ANSES PS 6.2 y del Certificado de Trabajo. No hizo lugar al pedido de sanción por temeridad y malicia en contra de la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra el decisorio se alzó la parte demandada agraviándose por la condena al pago de indemnizaciones por considerar el despido como inexistente, por carecer el rubro de indemnización por antigüedad de tope establecido en el art. 245 LCT, por la mejor remuneración mensual, normal y habitual consideradas para el cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, por la capitalización anual de intereses dispuesta en autos, y por la condena establecida por el art. 2 de la Ley 25.323.

II. Tratamiento de los agravios. Solución:

Bien, como antes señalé, contra el decisorio se alzó la parte demandada por considerar dicho fallo arbitrario al condenar el pago de indemnizaciones ante un despido que su parte entiende como inexistente.

Al respecto, señala que se agravia en cuanto a la condena dispuesta en el fallo respecto al pago de indemnizaciones contempladas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, dado que el elemento básico para la procedencia de las mismas, esto es la existencia de un despido, en el caso de autos nunca se configuró, incurriéndose de ese

modo en un razonamiento incorrecto, que atenta contra toda lógica jurídica y convierte en arbitrario lo resuelto.

Destaca que alegó al contestar la demanda que no había dispuesto ningún despido, y que no existe ninguna prueba de aquél, al punto tal que en la propia demanda tampoco se hizo referencia a la existencia de despido y que no existe ningún documento escrito que aluda a despido, ni directo ni indirecto, como tampoco prueba de despido verbal.

Indica que si el contrato a plazo fijo finalizó y se convirtió en uno de tiempo indeterminado, como es la hipótesis del fallo, la relación no se extinguió, sino que por el contrario continuó como de tiempo indeterminado hasta que se configurase alguna de las causales de extinción que la Ley de Contrato de Trabajo prevé expresamente para ese tipo de vínculo, y si no hubo despido de ningún tipo, es claro que se configuró la figura de desvinculación por actos inequívocos (art. 241 LCT in fine).

Expone que el fallo intenta salvar las deficiencias del propio actor, dado que, si aquel denunció que el contrato a plazo fijo se convirtió en uno por tiempo indeterminado, antes de reclamar el pago de las indemnizaciones, debió configurar el despido indirecto, mediante la pertinente intimación a que se aclare la situación laboral, se otorgue tareas, abonen salarios, etc., bajo apercibimiento de considerarse despedido, lo que nada hizo, dándolo por sobreentendido.

Asimismo, dice que no debe caerse entonces en el error de entender que toda desvinculación importa despido sin causa, ya que la Ley 20.744 admite al menos

doce modos de extinguir la relación laboral, haciendo alusión a las mismas.

Destaca que la consecuencia jurídica de la conversión de un contrato a plazo fijo en uno indeterminado es la continuidad del vínculo, no su extinción, y que así lo reconoce el propio fallo, de modo tal que una contratación a plazo fijo no puede convertirse en indeterminado y al mismo tiempo, en simultáneo, extinguirse por vencimiento del plazo y mucho menos es aceptable traducir eso como un despido generador de las indemnizaciones legales condenadas.

En virtud de ello, sostiene que la sentencia en este punto es incongruente y peca de ilógica, volviéndose incluso confusa y hasta inexplicable, porque por un lado le resta validez al contrato a plazo fijo y al preaviso otorgado, afirmando que se transformó en un contrato de trabajo indeterminado, pero, por otro lado, sostiene que culminó con un despido dispuesto al tener por finalizada la relación al culminar el contrato a plazo fijo.

Expone que como no hubo ningún despido sin causa (art. 245 LCT) ni directo, ni indirecto, únicos supuestos que habilitarían la percepción de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 233 y 232 LCT, solicita se haga lugar al agravio revocando la sentencia.

En segundo término, le reprocha a la magistrada de grado el cálculo de la indemnización por antigüedad sin tope ni ninguna otra limitación, dice que esto es una directa violación a lo dispuesto en el art. 245 LCT.

Sostiene que la solución de grado prescinde del texto legal aplicable y resuelve la cuestión sobre

parámetros que no surgen de la ley incurriendo en arbitrariedad que invalida lo resuelto en la causa.

Indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "VIZZOTI" (327:3677) confirma la constitucionalidad del sistema tarifario y de topes, y que en ese mismo orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Provincial en las SD N° 01 y N° 02 del año 2019 dictadas en las causas "A." y "M. D." confirma esa interpretación al efectuar un análisis normativo del art. 245 LCT.

Critica en ese contexto que confirmar lo resuelto por la magistrada supondría ratificar un criterio rechazado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que al emitir esos pronunciamientos cambió radicalmente la jurisprudencia de esta jurisdicción y recompuso el equilibrio jurídico que estaba perdido, brindando una solución legal que respeta la norma del art. 245 LCT, el espíritu que el legislador tuvo al redactarla y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

Aduce que no corresponde la aplicación en este caso del antecedente "MACHAIN", ya que muy por el contrario existen diferencias notorias e insalvables en la plataforma fáctica.

En conclusión dice que, es claro que lo decidido importa un exceso ilegítimo en las facultades de los jueces por vía de la violación del art. 245 LCT, y que constituye además un verdadero acto discriminatorio por cuanto coloca en una situación preferencial al actor respecto de cualquier otro trabajador -se encuentre o no comprendido en un Convenio Colectivo de Trabajo-, toda vez que respecto de todos ellos la aplicación de

un tope es indiscutible, mientras que para la parte actora no lo es.

En tercer lugar, se agravia respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que fuera considerada por la jueza como la del mes de abril de 2021, para el cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, dado que en ese periodo se le abonó al actor el concepto de vacaciones, que no reúne ese triple carácter que el citado artículo impone.

Sostiene que la magistrada reconoce que en ese mes se abonó vacaciones pero desestima la impugnación deducida por dicha parte porque en el mismo recibo figura concepto denominado "Desc. Días Vacaciones", incurriendo así en nuevo supuesto de arbitrariedad por prescindencia del texto legal aplicable.

Argumenta que el error incurrido por el fallo no solo repercute en la indemnización por antigüedad, sino también en las indemnizaciones de preaviso omitido, su SAC., integración del mes de despido y su SAC, y vacaciones no gozadas, toda vez que fueron calculadas en función de ese mejor sueldo, solicitando se excluya el mencionado rubro de la base de cálculo.

En cuarto punto se agravia por la capitalización anual de intereses dispuesta por el a quo manifestando que resulta un apartamiento palmario de la regla del art. 770 del CCyC.

Destaca que se debe tener presente que la demanda no contiene planteo alguno respecto a capitalización anual, es decir se trata de una cuestión que agregó el fallo de oficio, violando así el principio de congruencia y desatendiendo la reciente jurisprudencia del STJCH y de la CSJN en la materia que transita por

carriles totalmente contrarios a los plasmados en el decisorio en crisis.

Manifiesta que el principio general es que “no se debe intereses de los intereses” y por ende la capitalización es siempre un instituto de excepción y de ahí que no corresponda su aplicación automática ni mucho menos de oficio, tampoco para supuestos no previstos normativamente.

Sostiene que al aplicarse la tasa de interés activa más alta ello constituye en sí mismo el costo máximo del dinero en plaza, por ende si a ello se le adiciona la capitalización de intereses se termina brindando al capital –en detrimento del deudor- un tratamiento que excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial.

Y en base a ello dice que, conlleva inexorablemente a un resultado objetivamente injusto, que lo aparta de la realidad económica del caso, que violenta el derecho de propiedad y produce un enriquecimiento indebido del acreedor, con mucha mayor razón cuando ello no ha sido expresamente demandado.

Amén de todo lo anterior, señala que lo dispuesto en el fallo resulta improcedente por cuanto implica incrementar en forma excesiva, exorbitante, irracional y confiscatoria la condena en prácticamente el doble.

Por último, se agravia por la condena dispuesta en el art. 2 de la Ley 25.323. Señala que la aplicación que se ha hecho de la norma demuestra que no se ha tomado en consideración que se trata de un instituto de excepción, y que por ende no implica su traslado automático a todos los supuestos, como si por esta vía el legislador hubiese establecido un incremento de hasta

el 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Manifiesta que la cuestión no es tan lineal como lo sostiene la señora Juez a quo en el sentido que ante la mera intimación hecha por el trabajador le corresponde el cobro de un incremento de hasta el 50% de las referidas indemnizaciones, ya que ello supone claro supuesto de abuso de derecho.

Soslaya que debió considerar la magistrada que nunca se configuró despido del actor, ni directo ni indirecto, de modo tal que no había obligación de abonar ninguna indemnización.

Cita jurisprudencia y doctrina al respecto y trae a colación lo resuelto por la señora Juez de esta Cámara Dra. Nieto en la causa "M. S., J. C. C/ S. A. I. S.A. S/ SUMARIO" (Expte N° 204/2022) mediante la SD N° 53/2022 de fecha 13/09/2022. Indica los presupuestos que se requieren para el incremento dispuesto.

En base a lo expuesto dice que como se desprende de las constancias del expediente no existió por su parte intención (o malicia) en la omisión en el pago de indemnizaciones reclamadas, por lo que entiende atinado el criterio adoptado por la Dra. Nieto en los autos mencionados supra, ya que estuvo a los atenuantes que surgen del segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323. En función de lo expuesto, solicita se deje sin efecto el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323.Ratifica reserva del caso federal.

La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derechos los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en

su totalidad el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

Efectuada entonces la reseña precedente, y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Ya en la solución, y respecto de la primera queja de la accionada, destaco que esta Alzada ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la cuestión vinculada al preaviso en el supuesto relativo a los contratos de plazo fijo.

En dicho contexto, he sostenido que, conforme lo establece la legislación laboral – art. 94 LCT -, el empleador debe preavisar la extinción del contrato con una anticipación no menor de un mes ni mayor de dos meses con respecto a la fecha de finalización del contrato pactada por las partes.

Dicha norma señala que queda exceptuado el caso del contrato a plazo fijo con duración inferior a un mes. En este último caso, puede incluirse una cláusula dentro del texto del contrato que indique que el empleador preavisa la extinción del contrato en dicho acto. Pero este es el único caso en el que excepcionalmente puede considerarse válida la inclusión de una cláusula de preaviso de extinción de contrato a tiempo parcial.

Para el resto de los casos, deberá procederse a notificar al trabajador en forma expresa y fehaciente el preaviso de extinción del contrato a plazo fijo. En caso de que el empleador no procediera a notificar el preaviso en tiempo y forma o lo omitiera, se entenderá que acepta la conversión del contrato a plazo fijo en uno por tiempo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, tal como lo dispone la norma antes individualizada.

Así ha sido resuelto por autorizada jurisprudencia nacional al sostener "Tampoco tendrá andamiento el agravio referido a la indemnización por falta de preaviso, cualquiera sea la naturaleza del contrato, ya que carece de virtualidad la cláusula 6ta. de fs.31, porque si bien el art. 94° de la L.C.T. regula el deber de preavisar de las partes de un modo distinto a como lo hace el art. 231° de la L.C.T., para el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y los plazos son distintos en ambos tipos de contrato, también la jurisprudencia, a la que ésta Cámara adhiere, es conteste en que tal preaviso debe otorgarse durante la ejecución del contrato y no al momento de la contratación, y en tal sentido se ha resuelto: "No es válido el preaviso otorgado al concertarse un contrato de trabajo a plazo fijo por cuatro meses" (CNAT, Plenario 182, "N., S. E. c/B. SA", 5/10/72, DT, 1972-789; Etala, ED. Astrea, pág. 215 "Contrato de Trabajo", con cita "A. R. R. c/ Coop. Frutic. De Cons. La Flor S.C. LTDA s/ Despido" (Expte.n° 993-CA-1.998 – Sala II – Neuquén). Por lo expuesto, es claro que la letra de la cláusula sexta de los sucesivos contratos a plazo

fijo suscriptos en el actor y la demandada carecen de validez a los efectos señalados.

Ahora bien, en el meduloso estudio del caso particular, advierto que la propia parte actora remitió carta al empleador – según texto que reprodujera al momento de incoar la presente acción-, cuyo texto reza "Habiéndose producido el día 24/07/2021 la extinción de la relación laboral que nos une, y atento que en los términos del Art. 94 LCT la relación laboral ha dejado de resultar considerada bajo la modalidad contrato a plazo fijo y se ha transformado en una a tiempo determinado, ya que ustedes no me han preavisado de la extinción de la relación laboral y hemos suscripto 5 contratos sucesivos, los intimo por medio de la presente a abonarme en el plazo de 4 días hábiles desde recepcionada está misiva las indemnizaciones correspondientes derivadas del despido sin causa, bajo apercibimiento de incrementar las indemnizaciones previstas en los Arts. 232, 233 y 245 LCT de acuerdo a lo normado por el Art. 2 de la Ley 25.323.- (…)"

Luego, se desprenden del mismo dos cuestiones esenciales que de modo alguno pueden obviarse. La primera de ellas, el trabajador reconoce la extinción de la relación laboral derivada del contrato a plazo fijo – aún cuando no hubo preaviso-, la segunda, frente a los efectos derivados de la norma del art. 94 LCT, es decir la conversión del primero en una relación por tiempo indeterminado, el empleado no invoca la falta de dación de trabajo o intima la misma para el caso en que así fuera, sino que lo que intima es el pago de indemnizaciones por despido sin causa, lo que resulta a todas vistas improcedente, dado que como bien lo señala

el apelante, nunca se lo despidió. En tal inteligencia, el yerro del actor es fatal a punto que sella su suerte.

Sobre ese piso de marcha, es innegable que se colige un proceder ajeno a derecho por parte del trabajador, quien pretende hacerse de un crédito indemnizatorio que no le corresponde, en franca violación al principio de buena fe que debe primera en toda relación de trabajo. No ha de dejarse de lado que la propia legislación laboral así lo exige al prever en su art. 63 "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo."

En esa línea se ha sostenido "El principio de buena fe, que subyace en todos los contratos, en el contrato laboral adquiere connotaciones muy significativas por cuanto de él derivan deberes comunes para ambas partes (diligencia; colaboración; solidaridad; etc.) y, a su vez, obligaciones que modalizan la prestación de cada una de ellas. Entre estas últimas, así como el empleador ha de ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, estando a su cargo el deber de previsión (seguridad, ocupación, etc.), el dependiente tiene que actuar como un buen trabajador, asumiendo, entre otros deberes, el de "fidelidad". Consecuentemente, las partes deben desenvolverse en el curso de la relación contractual laboral manteniendo lealtad recíproca, haciendo lo nec.io para asegurar a la contraparte el resultado útil de la prestación misma y adoptando, en todo momento, conductas acordes con el principio de "buena fe", previsto en el art. 63 de la LCT" (CApel Formosa, "Ramírez, María Lucía y otro c/Distribuidora

Del Oeste SRL y/u otro s/Acción Común" -Fallo N° 7/11- de fecha 07/04/11).

Expresado lo anterior, y en tanto el objeto demandado resulta "… la condena al pago de la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 02/100 CTVOS ($1.847.388,02) en concepto de diferencia en el pago de la liquidación final, días trabajados en el mes, integración del mes de despido, VNG, aguinaldo, diferencias salariales, indemnización por el Art. 80 de la LCT, multas e indemnizaciones establecidas por el Art. 2 de la Ley 25.323, entre otras que se detallan… la condena del demandado al cumplimiento de la obligación de confeccionar (hacer) y entregar (dar) a la actora el certificado de trabajo del Art. 80 de la LCT, al que debe adicionársela información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley N° 24.576 y la inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de las adicionales de convenio del C.C.T. aplicables negociados en los acuerdos paritarios, en orden a la afectación del principio constitucional del salario justo y de las indemnizaciones debidas al trabajador…" juzgo que la acción debe ser rechazada en su totalidad y así lo propondré, debiendo revocarse en su totalidad lo resuelto en la sentencia de grado.

Por lo expuesto, y la solución a la que se arriba, deviene abstracto el tratamiento del resto de los agravios expresados por la parte demandada.

Resta resolver la cuestión atinente a la costas, las que, en razón de cómo se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del

ordenamiento ritual. Luego, y atendiendo a la solución a la que se arriba, serán impuestas en ambas instancias al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – por las labores en la instancia de grado para el Dr. F. F. A., en el 21%, y para el Dr. H. A. S., en el 19%, porcentajes a calcular sobre el monto demandado; y por las tareas ante esta Alzada, para el Dr. F. F. A., en el 30%, y para el Dr. H. A. S., en el 25%; a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos respectivos, y revocar la sentencia de grado en todas sus partes, rechazando la demanda promovida por el Sr. J. C. A. contra P. S. E. SA.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – por las labores en la instancia de grado para el Dr. F. F. A., en el 21%, y para el Dr. H. A. S., en el 19%, porcentajes a calcular sobre el monto demandado; y por las tareas ante esta Alzada, para el Dr. F. F. A., en el 30%, y para el Dr. H. A. S., en el 25%; a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. C. A. y en consecuencia, condenó a P. S. E. S.A. a abonarle en el término de DOS (2) días, la suma de $925.095,55, con más intereses y actualización monetaria, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos. Asimismo condenó a la accionada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la sentencia, de la Certificación de S. y Remuneraciones -Form. ANSES PS 6.2 y del Certificado de Trabajo, de acuerdo a los alcances del fallo. Rechazó el pedido de declaración de temeridad y malicia en la demandada, formulado por la parte actora. Impuso las costas a la accionada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Tuvo presente el pacto de cuota litis celebrado entre el actor y su letrado apoderado; y las reservas del caso federal formuladas por las partes. Ordenó notificar y registrar la sentencia y dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley XIV N° 1.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles; sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

La recurrente se agravia principalmente por cuanto el fallo la condena al pago de indemnizaciones contempladas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. Luego, en forma subsidiaria, objeta el cálculo de la indemnización por antigüedad sin ningún tipo de limitación; la determinación de la mejor remuneración mensual, normal

y habitual; la capitalización anual dispuesta; y la condena al pago del agravamiento indemnizatorio art. 2 Ley 25.323.

El recurrente ha logrado demostrar la crítica central que le efectúa al fallo: el incorrecto razonamiento por el que concluye en la condena por despido injustificado, toda vez que la relación laboral con el accionante no finalizó a causa de despido directo ni indirecto, resultando por ello improcedente la condena impuesta en autos.

Sabido es que incumplida la obligación de preavisar impuesta por el art. 94 LCT por la empleadora, trae aparejada la conversión del contrato de trabajo a plazo fijo en uno de tiempo indefinido, salvo acto expreso de renovación por un término igual o distinto del contrato originario, sujeto a las exigencias propias de la modalidad contractual: a) que la celebración del nuevo contrato sea por escrito; b) que responda a razones objetivas que justifiquen tal tipo de contratación y c) que la suma de los términos de los diversos contratos no exceda el máximo de cinco años que establece el art. 93 LCT para el contrato a plazo fijo.

En el caso, no puede soslayarse que todos los contratos tuvieron el mismo recorrido, sin preaviso y renovación por escrito antes del vencimiento del anterior, razón por la cual no se explica razonablemente que la sentenciante concluya en quitarle validez al cuarto contrato.

El cumplimiento del requisito del art. 90 LCT, inc. a, luce satisfecho en autos, puesto que los cinco contratos fueron instrumentados por escrito tal surge de la documentación aportada por la parte accionante.

Nótese además que emerge de los sucesivos instrumentos firmados por las partes, que la razón objetiva que justificó la utilización de tal modalidad contractual (art. 90 inc. b LCT), obedeció al contrato celebrado con YPF SA en el marco de la ejecución de la obra AR 105278Z y dicha circunstancia, sólo resultó cuestionada en la demanda en cuanto a su suficiencia a tales efectos, con único argumento en que realizaba tareas afines a la explotación petrolera. Fundamento que, en sí mismo no alcanza para presumir que al momento de la configuración del contrato, las partes tuviesen una intención o voluntad distinta a la instrumentada, y que el accionante pudiese haber entendido que el mismo devendría en un contrato por tiempo indeterminado.

Luego si el trabajador pretendió que no existió preaviso porque la carta documento impuesta el 26/06/2021 que tenía por objeto preavisar el termino del contrato fue recibida con fecha 08/07/2021 (dato que el accionante omitió poner en conocimiento del tribunal al incoar demanda), lo cierto es que entre el día 27/7/2021 –vencimiento del contrato- y 8/8/2021 o 10/8/2021 en que recibiera la notificación del vencimiento del contrato que se extendía hasta el 24/07/2021 y su intimación, no acreditó haber puesto a disposición del empleador su fuerza de trabajo como indicaba la circunstancia de la conversión del trabajo a uno de tiempo indeterminado.

Tampoco intimó a la dación de tareas, o a que se le aclare su situación laboral como indica el deber de proceder con buena fe impuesto por el art. 63 LCT y bajo el cual se deben observar el intercambio telegráfico.

Por ello sin perjuicio del retardo en el que llegó la notificación cursada por la empleadora, el

trabajador siempre supo que la relación laboral que mantenía con la demandada se encontraba sujeta a un periodo determinado, y que cumplido el plazo previsto, la relación laboral podría culminar para las partes.

Ahora, si la intención fue prevalerse de la falta de preaviso para mutar la modalidad contractual, debió tomar los recaudos que la ley exige e intimar previamente a que se aclare su situación laboral (art. 57 LCT)en lugar de exigir derechamente indemnizaciones correspondientes a un despido injustificado.

Antes bien y de haber entendido en su buena fe que el contrato seguía como de plazo indeterminado, debió presentarse a trabajar.

Contrariamente a ello, recién en forma posterior a recibir la carta documento enviada por la empleadora (más de un mes antes), solo procedió a intimar de manera extemporánea -por prematura- el pago de las indemnizaciones correspondientes a un despido que no acaeció en ninguna de sus modalidades.

De conformidad con lo expuesto, concuerdo con el primer votante en admitir el primer agravio de la demandada y revocar la sentencia venida en crisis.

El carácter subsidiario de los restantes planteos de la recurrente me exime expedirme al respecto.

III.- Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

Entiendo que las costas de ambas instancias deben imponerse al actor vencido por el principio general de la derrota. Los honorarios de los letrados intervinientes por las labores realizadas en la instancia de grado los fijo en el 21% para el Dr. F. F.

A. y en el 19% a favor del Dr. H. A. S. a calcular sobre el monto demandado y con más el IVA si correspondiera.

Por las tareas realizadas ante este tribunal de alzada regulo los honorarios del Dr. F. F. A. en el 30% y a favor del Dr. H. A. S. en el 25%. En ambos casos tales porcentajes deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13 y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el Dr. Hayes adhiero la fórmula postulatoria que propone.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- P. S. E. S.A (ID 11536264) y revocar en su totalidad la Sentencia Definitiva N° 71/24, rechazando en consecuencia la demanda promovida por el Sr. J. C. A. contra P. S. E. SA.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido –Sr. A. J. C. (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – por las labores en la instancia de grado para el Dr. F. F. A., en el 21%, y para el Dr. H. A.

S., en el 19%, porcentajes a calcular sobre el monto demandado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. F. F. A., en el 30%, y para el Dr. H. A. S., en el 25%; a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demanda en escrito ID 1536264.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 86 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"